

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes; 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 602, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al decretar el Concilio de Trento el establecimiento de Seminarios para formar en ellos un plantel de párrocos morigerados e instruidos, prescribió también cómo se habían de formar, cómo administrarse y dar en ellos la educación moral y científica á los alumnos que se consagrasen al Ministerio de las Iglesias. Conociendo que tan importante objeto solo podría conseguirse en los alumnos que viviesen dentro de los mismos Seminarios, sus disposiciones se limitaron á estos; de ningún modo se extendieron á los que habitasen fuera de ellos. Y ciertamente no sería fácil dirigir, educar ni vigilar á estos del modo correspondiente, hallándose fuera de la vista de los Directores de los Seminarios, en medio de poblaciones en que se agitan las pasiones y los vicios, y con una libertad completa despues de las horas de enseñanza.

La disciplina del Concilio fue acatada en España, y no recibió variación alguna por disposiciones canónicas ni por ningún tratado con la Santa Sede.

El último y muy reciente nada innovó en este punto, y se limitó á prescribir la exacta observancia de esa misma disciplina. Si hubo tiempos en que se admitieron externos á los estudios de los Seminarios, y los cursos eran incorporables á las Universidades para todas las facultades, esto se debió á la potestad civil, no procedió de la eclesiástica.

No en otro concepto pudo decirse por este Ministerio á los Prelados diocesanos en circular de 10 de abril de 1832 que podrían admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de las diócesis, con tal que este número se fijase de acuerdo con el Gobierno.

No faltó Prelado que extrañara esta disposición; mas no obstante, propusieron unos; no sin exageración, el número que les pareció conveniente, y manifestaron otros no ser posible fijarlo por los inconvenientes que expresaron. Á su consecuencia en Real orden de 31 de agosto de 1832, atendida la proximidad del curso, se autorizó á los Prelados diocesanos para que por aquella vez admitiesen los alumnos externos que se presentasen á matricula en sus respectivos Seminarios conciliares, dando la debida cuenta al Gobierno, en el concepto de que los estudios habían de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demás á lo que se prescribiera en el plan de estudios.

Esta medida llevó á los Seminarios en la matricula de 1832 un

número asombroso de alumnos externos, que todavía creció en la de 1833; y de tal modo, que llegó al de 19183; número sorprendente y á que apenas llega el de los matriculados en todas las Universidades del reino y las enseñanzas dependientes de ellas en el mismo curso.

Esta comparación ha debido llamar la atención del Gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia á los Seminarios se seguirán males inmensos á la causa pública y á los mismos particulares; llegaría por semejante medio á ser, no solo indeterminado, sino inmensamente superior á las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirían los Seminarios; se resentirían todas las demás profesiones, y hasta la agricultura, la industria y el comercio padecerían notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos, superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumiría á los infinitos excedentes en la mas espantosa y degradante miseria, y ellos mismos se verían defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirían de haber hecho crecidos gastos en una carrera que los llevara á tan triste estado, cuando ya no les fuera fácil dedicarse á otra alguna.

Arreglándose los Prelados diocesanos á las prescripciones del Concilio; admitiendo solo internos, ya de gracia, ya de pensión, no será de temer que falten alumnos que educados con perfección y esmero puedan cubrir las necesidades de la Iglesia de sus diócesis; y de esta suerte se evitarán también los males indicados, sin que por esto pierdan los alumnos externos de estos dos últimos años los estudios hechos en los Seminarios, pues que podrán, previo examen, incorporarlos en las Universidades, para seguir en ellas la carrera de las ciencias eclesiásticas. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solidez y eficacia de las consideraciones expuestas, se ha servido decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º En los Seminarios conciliares del Reino, solo se admitirán desde la próxima matricula alumnos internos de gracia y de pensión.

2.º Los externos que en los años últimos hubiesen ganado cursos en los mismos Seminarios podrán incorporarlos, previo examen, en las Universidades del Reino para continuar la carrera de ciencias eclesiásticas.

3.º Quedan derogadas en esta parte las Reales órdenes circulares expedidas por este Ministerio en 10 de abril de 1832 y 31 de agosto de 1833.

De Real orden lo comunico á V. para su observancia y exacto cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1834.—Alonso.—Sr. Obispo de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

En la Gaceta de ayer, al publicar el Real decreto de 18 del actual nombrando una comisión que redacte un proyecto

de ley de ferro-carriles, se ha padecido una omision involuntaria; y con el objeto de subsanar aquella falta, se reproduce dicho Real decreto a continuacion.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que redacte un proyecto de ley de ferro-carriles y el reglamento para su ejecucion.

Art. 2.º Vengo en nombrar Presidente de dicha comision a Don Manuel de la Concha, Marqués del Duero y Capitan general de los ejércitos nacionales; y Vocales a D. José Garcia Otero, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de caminos; D. José Cavada, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Tomas Ibarra, Oficial del Ministerio de Fomento; D. Eleuterio Otero, abogado consultor del mismo, y D. Cipriano Segundo Montesino, Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento; Francisco de Lujan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 29 de agosto de 1854.—Angel Barroeta.

PRESIDENCIA DE CONSEJOS DE MINISTROS.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 del actual se halla inserta lo que sigue:

SEÑORA: Los acontecimientos del dia de ayer han puesto en evidencia los peligros que pueden encerrar en circunstancias difíciles, como lo son indudablemente las presentes, las reuniones numerosas constituidas con fines políticos. Nacidas casi siempre de un pensamiento patriótico; entro por lo general de intenciones leales, pueden sin embargo degenerar á favor de su carácter popular y de su fácil acceso en refugio de enemigos encubiertos de la libertad, y en taller inocente de sus pérfidas maquinaciones. El Gobierno tiene hoy mas de un testimonio irrecusable de esta verdad, que han venido á comprobar tristemente los sucesos de ayer: lo que empezó pidiéndose, fué pronto olvidado para hacer lugar á gritos que todo verdadero liberal rechaza con indignacion, y á demandas absurdas que la misma revolucion en los dias de su omnipotencia no habia osado proferir, y que solo la nacion entera, no un pueblo ó una parte de ella, tiene derecho á imponer.

El Gobierno no condena ni prejuzga en manera alguna el principio de reunion; lo que hace es reconocer, tras un testimonio palmario, los peligros que envuelve en estos momentos su ejercicio, y que se debe aguardar á que las Cortes deliberen sobre él y lo formulen de un modo que preserve á la sociedad de escándalos y trastornos que tanto dañan á la libertad y al pais.

Asegurado el sagrado derecho de peticion y el libre ejercicio de la libertad de imprenta, cree el Gobierno con mayor razon que no puede haber deseo alguno legítimo y racional que no halle facil medio de ser presentado para su examen y juicio á la opinion pública, único barómetro de los sistemas representativos.

En esta creencia, y en el cumplimiento de sus sagrados deberes para con la revolucion de julio y la sociedad, el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros,

Duque de la Victoria.—El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones politicas que bajo cualquiera denominacion existan en la monarquia, hasta que las cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en Palacio á veinte y nueve de agosto de 1854. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circulares.

A consecuencia de lo consultado por varios Gobernadores é Inspectores de minas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el art. 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: «Pasado que sea dicho plazo,» ó sea el de los cuatro meses que prefiere el art. 50 para habilitar la labor indicada:

Visto que ese futuro indeterminado ha dado origen á varias dudas y contraversias, y que muchos mineros pretenden que les deja en completa libertad de pedir cuando les convenga el reconocimiento en cuestion:

Considerando la necesidad de atajar esas diferencias y la de abreviar en lo posible todo plazo, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por la Junta superior facultativa del ramo, se ha servido mandar que el art. 51 se redacte en estos términos:

Art. 51. Pasado dicho plazo, y en el término preciso de ocho dias presentará el interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada se eleve el expediente al Ministerio de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la inteligenica que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 8 de marzo de 1852, respecto á la pena en que incurren los registradores ó denunciadores de minas que no asisten á los actos de reconocimiento y demarcacion á pesar de haber sido citados: oido el parecer de la Junta superior facultativa y el de la seccion de fomento del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el art. 55 del Reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que despues de haber sido cita-

dos, cuando menos con una anticipacion de seis dias no concurren por si ó por medio de apoderados á presenciarse los actos de reconocimiento ó demarcacion en el dia y punto señalados para la diligencia, deberán atenerse á lo que resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 3 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Circular Núm. 416.

Hoy es el dia que la ley ha presijado para espedir apremios contra los Ayuntamientos que no hubieren ingresado en Tesoreria el trimestre de sus contribuciones. La administracion se ve compelida á hacerlo en cumplimiento de su deber, y porque el Tesoro necesita de sus naturales rendimientos si han de cubrirse las graves y perentorias obligaciones que le rodean. Asi lo ha prevenido en dos distintas circulares publicadas en el Boletín oficial, y así lo ha reproducido este Gobierno en el del dia 29 de agosto último: Algunos Ayuntamientos correspondiendo á tan deferente invitacion y dando pruebas de su cooperacion y celo, han ingresado sus respectivos cupos de las contribuciones territorial, subsidio y de consumos; mas otros sin duda por efecto de la actual estacion han descuidado hacerlo con la puntualidad que tienen acreditada y puesto á la Administracion en el sensible pero imprescindible deber de espedir los comisionados de apremio.

En este estado pues y deseando yo evitarles las consiguientes vejaciones que habrian de irrogárseles, confiado en que mi voz paternal no será desoída, he dispuesto la suspension de dichos apremios hasta el dia 15 del actual, dentro de cuya prorroga espero se apresurarán todos los que hasta hoy no lo hubieren hecho, á verificar el pago total del actual trimestre, de las tres contribuciones referidas: en el concepto que el dia 16 saldrán los apremios egecutivos contra los Ayuntamientos que se hallaren en descubierto, siendo sus individuos los responsables al pago de las dietas que se devenguen. Burgos 5 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Otra núm. 417.

El Illmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 24 de agosto último, me dice lo siguiente:

En vista de un oficio de la Administracion de esa provincia manifestando entre otras cosas que por disposicion de la Junta de Gobierno de la misma se han suprimido los recaudadores de contribuciones de los partidos de esa Capital y Lerma: Considerando la Direccion que estos funcionarios vienen desempeñando aquel cometido por contrato bilateral, cuyo cumplimiento les es tan obligatorio como á la Hacienda hasta la terminacion del plazo estipulado, sin

que por lo tanto pueda rescindirse en manera alguna á no mediar la conformidad de las dos partes contratantes; considerando igualmente el beneficio que resulta al Tesoro de la continuacion de estos recaudadores, porque bajo la responsabilidad de su fianza tiene asegurados los ingresos de fondos en las épocas señaladas; y por último teniendo presente el Real decreto de 1º del corriente mes por el cual se previene que la Administracion de la Hacienda siga egerciéndose en todos sus ramos en la forma establecida por la legislacion vigente de la misma, con arreglo á la cual se otorgaron aquellos contratos, la Direccion en interés del servicio de la Hacienda no puede menos de encarecer á V. S. la necesidad de que se sirva adoptar inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reponga en sus respectivos cometidos á los expresados recaudadores, y procedan bajo su responsabilidad, al cobro é ingresos en el Tesoro de los valores de las contribuciones y recargos, de igual modo y con las propias condiciones con que lo practicaban anteriormente.—Lo dice á V. S. la misma Direccion para los fines correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y para que de acuerdo los Ayuntamientos con los Recaudadores que existian, continúen estos en la cobranza de las contribuciones y recargos con las mismas condiciones con que lo hacian anteriormente. Burgos 4 de setiembre de 1854.—El Gobernador.—Angel Barroeta.

Otra núm. 418.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDENCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 del actual se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

Persuadida la Reina (q. D. g.) de que si con motivo de la invasion del Cólera huyesen los empleados de los pueblos en que por razon de sus cargos deben residir, no solo dejarían desatendidas las necesidades del servicio con daño de la causa pública, sino que acrecería la alarma y el espanto cuando mas conviene la tranquilidad de espíritu para la curacion del mal, y aun para prevenirle; ha tenido á bien mandar que los Magistrados, Jueces empleados del ministerio fiscal, subalternos y dependientes de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, no abandonen los puntos de la residencia de sus destinos aunque sobrevenga tan calamitosa enfermedad, porque nunca es mas necesaria la presencia de las autoridades de todas clases que en semejantes circunstancias: y es la voluntad de S. M. que sean tambien comprendidos los Eseribanos escrivtarios en esta disposicion; y que si contravinieren á ella cualquiera de los expresados funcionarios en el territorio de esa Audiencia, dé V. S. inmediatamente aviso á este Ministerio para la resolucion conveniente.

Y habiéndose dado cuenta á la Excm. Sa. a extraordinaria de este Superior Tribunal; há acordado que se guarde y cumpla, y que al mismo objeto se circule á los Jueces de primera instancia de su territorio, como de su orden lo egecutó para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 31 de agosto de 1854.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de....

Otra núm. 419.

Desde este dia queda abierto el pago en la Tesoreria de Hacienda pública de la mesada de agosto último para las clases pasivas, en el que la percibirán las pensionistas de los montes pios civiles y militares, las remuneratorias, los habilitados y cesantes de todos los Ministerios.

Los días 4 y 5, los retirados de guerra y marina, y el 6 los sacerdotes esclaustrados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 2 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Otra núm. 420.

Diputación Provincial de Burgos.

El restablecimiento de la ley de 3 de febrero 1823 ha dejado sin efecto las disposiciones que últimamente regían para la contabilidad municipal, y hace variar enteramente este sistema, y hasta las épocas en que se han de formar los presupuestos, propuestas de arbitrios y cuentas municipales, habiendo innecesario la remision de los extractos de cuentas que mensualmente se daban hasta ahora. En su vista ha acordado la Diputación lo siguiente:

1.º Suspenderán los Ayuntamientos de esta provincia la formación de los presupuestos municipales para el año de 1855 y oportunamente se les reclamarán en la época y con arreglo á las disposiciones de la ley de 3 de febrero ya citada.

2.º Quedan relevados de la formación mensual del extracto de cuentas municipales y de su remision al Gobierno de provincia segun lo han venido haciendo desde la publicacion del Real decreto 25 de marzo de 1852.—Burgos 28 de agosto de 1854.—E. P. Angel Barroeta.—P. A. D. S. E. Mariano Lagarza, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Habiéndose vacante la Secretaría municipal de esta Capital por renuncia del que la obtenia en propiedad, ha dispuesto el Ilmo. Ayuntamiento de la misma que se anuncie al público para conocimiento de las personas que se hallen en el caso de aspirar á ella, quienes podrán presentar sus memoriales en repetida Secretaria en el término al efecto señalado, el cual finalizará á los 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, en la inteligencia que dicha plaza está dotada con 10,500 rs. vn. anuales y habitacion, sugetándose estrictamente el que fuere agraciado á cumplir con los deberes que las leyes le imponen ó en lo sucesivo le impusieren. Burgos 29 de agosto de 1854.—El Alcalde, Lino Esteban.—P. A. D. I. A. Eleuterio Gonzalez Pano, Secretario interino.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Boada de Roa, en esta provincia, dotada con mil rs. vn. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de octubre último, si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 13 de octubre próximo en que se proveerá. Burgos 2 de setiembre de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

Escuela Veterinaria de Leon.

La matricula en la Escuela de Veterinaria de Leon, dará principio el 15 del próximo setiembre hasta el 30

del mismo mes, y desde el 1.º hasta el último de octubre los que se matriculen quedarán en la clase de los inscriptos.

Para ser admitido á la matricula en esta Escuela de Veterinaria, se necesita presentar los documentos siguientes: fé de Bautismo, acreditando haber cumplido 17 años, certificado de Instruccion primaria, de conducta moral y política y de un profesor de medicina ó cirugía, probando su buen estado de salud. Estos documentos se hallarán legalizados por tres Escribanos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes. Leon 24 de agosto de 1854.—El Secretario, Juan Alenso de la Rosa.

Escuela del Notariado establecida en Burgos.

Debiendo empezar el 1.º de octubre próximo las esplicaciones de la Catedra establecida en esta capital para la carrera del Notariado, se hace saber: Que estará abierta la matricula de la misma en casa del Director, Llana de Afuera núm. 7, desde el dia 15 del corriente mes hasta el 30 del mismo, previos los exámenes prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 13 de abril de 1844, que deberán sufrir los que aspiren a su inscripcion por primer año. En el mismo periodo se verificaran los exámenes extraordinarios para los que hubieran quedado suspensos, ó no se hubieran presentado en los ordinarios.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para su publicidad. Burgos 1.º de setiembre de 1854.—El Director Victor Gomez Milla.

D. Manuel Perez de Lema, del Suprimido Consejo de Hacienda y Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, falleció en la villa de Onteniente, provincia de Valencia, en 24 de octubre de 1840 bajo disposicion testamentaria que autorizó D. Francisco Mora, Escribano de la misma en 31 de enero de dicho año; nombrando por herederos usufructuarios á sus hermanos D. Ignacio y D.º Juuquina Perez de Lema, y encargado á sus Albaceas testamentarios que ocurrido el fallecimiento de estos, distribuyan todos sus bienes por iguales partes entre los que resulten ser sus parientes por ambas lineas dentro del 6.º grado inclusive, á quienes instituyó y nombró por sus herederos propietarios. Habiendo fallecido dichos usufructuarios, los Albaceas han acordado invitar á cuantos se crean con derecho á esta herencia para que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año, presenten á la testamentaria por sí ó por persona competentemente autorizada los documentos que acrediten su parentesco con el difunto D. Manuel Perez de Lema, dentro del 6.º grado, á fin de que encontrándolos arreglados se les declare herederos y se les adjudique la parte que en tal concepto les corresponda: con la prevencion á los interesados de que si dejan trascurrir el plazo referido, les parará el perjuicio que haya lugar.

En el pueblo de Tubilla del Lago se halla detenido en poder del alcalde un buey jóven que se encontró ilesmado en las viñas de dicho pueblo el 31 del finado agosto. La persona á quien pertenezca puede presentarse al referido alcalde quien se lo entregará dando las señas y pagando los gastos y daño que ha causado.

Imp. de Carrións y Jimenez, frente al parador del Dorado